

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se complementa acta de audiencia de fecha 19 de octubre de 2023, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

Se hace presente que firma la **Jueza Presidenta** en atención a que el magistrado que dictó la sentencia se encuentra en **comisión de servicio**.

RIT I-271-2023

RUC 23- 4-0486172-7

m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y CONDIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció la empresa **EMBOTELLADORA ANDINA S.A.**, RUT 91.144.000-8, con domicilio en Rosario Norte N°555, oficina 1103, de la comuna de Las Condes, quien interpuso reclamo de multa administrativa del artículo 503 inciso tercero del Código del Trabajo, en contra de la resolución de multa N°1979/23/13 en lo relativo a los puntos N° 1 y N° 2, resolución de fecha 20 de abril de 2023. Señala que, ambas multas se cursan respecto de un mismo trabajador don Hernán Ibarra Luna cédula nacional de identidad N°10.907.360-1, y quien lamentablemente falleció el 05 de septiembre del año en curso, de un paro cardiorrespiratorio en la vía pública, catalogándose esta como esta situación como un accidente de trayecto y calificado como de origen común.

Respecto a los antecedentes de la multa N°1, señalo que esta se cursó por no informar al trabajador don Mario Hernán Ibarra Luna cédula nacional de identidad N° 10.907.360-1 los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, respecto de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos productivos o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos, límites de exposición permisibles y de los peligros para la salud y las medidas de control. Lo anterior respecto a las labores del operador de planta, tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre



prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber que implican no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa.

Alego en particular un error de hecho en la imposición de esta multa, que está referida específicamente a la infracción del artículo 21 del Decreto Supremo N°40 del año 1969, y esto, sería un error de hecho porque en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad hay un capítulo específico denominado “*derecho a saber*” que inserta algunos de sus partes y que aparecen riesgos, consecuencias, y medidas preventivas.

También alego que, existe en el mismo reglamento interno, se informa una serie de riesgos laborales, en el acápite “*higiene y seguridad*” y además existe un departamento de previsión de riesgo que constantemente está informando y capacitando a los trabajadores en las actividades riesgosas asociadas a su labor. Enumera una cantidad importante de capacitaciones, todas del 2022, respecto a protección personal, protección de ojos, prohibiciones del reglamento interno, uso de líquidos y gases, etcétera.

Respecto de la petición específica de la primera multa, señala que hay un error de hecho, entonces en estimar que su parte no ha cumplido con la obligación de informar los riesgos laborales en los términos del artículo 21 del Decreto Supremo N°40 de 1969.

En relación a la multa N°2, esta se cursó por no actualizar en el contrato de trabajo, a lo menos una vez al año, el aumento de remuneración derivado al reajuste legal respecto del trabajador don Mario Hernán Ibarra cédula nacional de identidad N° 10.907.360-1, indicado que siempre procuro mantener actualizada la documentación del mencionado trabajador y fue así como el primero de agosto del dos mil veinte, se actualizó el sueldo base y en la misma fecha el año dos mil veintiuno, se volvió a actualizar. Para el caso del dos mil veintidós, envió electrónicamente el anexo de actualización del sueldo base del señor Ibarra Luna, pero el anexo quedó pendiente de firma por la muerte del trabajador, quien lamentablemente falleció solo cinco días después, esto es el cinco de septiembre del dos mil



veinte dos, por lo cual se podría presumir entonces que el envío fue e día treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

En cuanto a la petición concreta plantea que, al no considerar que su parte había puesto a disposición del trabajador, incluido en la multa de anexo de actualización del sueldo base y que este último lamentablemente falleció tan solo cinco días después, sin poder suscribirlo que se configuraría también un error de derecho.

Como tercera alegación, alego un error de derecho respecto de ambas multas en que la relación laboral se extinguió con fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós por la causal del artículo 159 N°3 del Código del Trabajo, y que la fiscalización en definitiva, se efectúa una vez terminada la relación laboral, es decir, tres meses, dice con posteridad, lo cual, haría que no tuviera ninguna facultad para hacerlo, invocando únicamente el artículo 7 de la Constitución Política de la Republica. Como petición subsidiaria respecto de ambas multas se pidió que se rebajen prudencialmente al mínimo legal y se pidió en concreto tener por reproducido el reclamo y declarar en definitiva que se acoge el reclamo respecto de la multa N°1, por haberse incurrido en error de hecho, N°2 dejar sin efecto la multa N°1, N°3 que se acoge el reclamo por haber error de hecho en la multa N°2, y como cuarto petitorio dejarla sin efecto, en quinto lugar y en subsidio de lo anterior, se deje sin efecto ambas multas por haber incurrido en un error de derecho del ente administrativo, y N°6 que en subsidio de todo lo anterior se rebajen las multas N°1 Y N°2 al mínimo legal conforme se ha solicitado condenándose en costas a la reclamada o bien en subsidio eximiendo a su parte del pago de las propias.

SEGUNDO: Que, la reclamada contesto el reclamo dando cuenta que reconoce el tenor de las infracciones y su cuantía, tal como aparecen en la multa administrativa que se ataca. Respecto a los hechos, señalan que estos gozan de presunción legal de veracidad establecida en el artículo 23 del DFL N°02 de 1977, y que para los efectos, es la Ley Orgánica del Servicio Reclamado.



En cuanto a la multa N°1, alegó que no aparece que la información reseñada por el reclamante cumpla con los puntos específicos tratados en la multa, y que en todo caso, aun cuando el contenido fuera correcto, el reglamento interno no es la forma adecuada para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 21 del Decreto Supremo N°40, ya que, el propio artículo 23 del mencionado Decreto Supremo, establece que deben cumplir con la obligación de informar del artículo 21 *“a través de los comités paritarios de higiene y seguridad y los departamentos de prevención de riesgo al momento de contratar a los trabajadores o de crear actividades que implican riesgo”*, lo que ciertamente no ha ocurrido en la especie.

Respecto de la multa N°2, se hace presente que la propia narración de la reclamante da cuenta que la infracciones es efectiva, lo que ocurre es que la muerte del trabajador no altera lo constatado posteriormente puesto que a dicha fecha el contrato de trabajo ya debió haber sido actualizado. Respecto al supuesto error de derecho de ambas multas, llama la atención que no se invoque norma que restrinja las facultades fiscalizadoras en la forma pretendida por la contraria citando los artículo 503 y 505, para postular que la facultad de multar y fiscalizar no esa relacionada directamente con la exigibilidad de los derechos de los trabajadores o el término de la relación laboral, sino que tiene que ver con la vigencia y efectividad de las normas laborales.

Finalmente respecto de la solicitud subsidiaria hace presente que se limita a pedir la rebaja sin expresar ningún motivo, sin perjuicio de lo anterior, hace presente que las multas se encuentran perfectamente cursas de acuerdo a lo establecido en el Tipificador de hechos infraccionales que su parte emplea y que es de conocimiento de este Tribunal, eso lo digo yo, porque sabemos, conocemos que existe, y que es eso lo que se aplica, las partes también lo saben, a los empleadores me refiero. Pide tener por evacuado el trámite de la contestación y declarar que se rechace el reclamo en todas sus partes, con costas.



TERCERO: Que, la audiencia preparatoria se desarrolló el día 14 de septiembre del 2023, y en ella se frustró el llamado a conciliación que podría haber efectuado el Tribunal, y se fijaron algunos hechos pacíficos y también hechos controvertidos, para efectos de esto, se dan por reproducida el acta de la audiencia preparatoria la que debe insertarse en la presente sentencia para efectos de su comprensión.

Fija hechos pacíficos:

1) El 20 de abril de 2023 el Servicio reclamado dictó la Resolución de Multas N° 1979/23/13 N° 1 y N° 2, sancionando a la reclamante por “no informar a los trabajadores acerca de los riesgos laborales” y por “no actualizar en el contrato de trabajo la remuneración”.

2) La cuantía de la multas equivalen a 60 UTM cada una.

3) En la resolución de multa se indican como normas, infringida y sancionadora respectivamente, los artículos 21 del DS N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, en el caso de la multa N° 1, y el artículo 11 en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo, en el caso de la multa N° 2.

Fija hechos controvertidos:

1) Antecedentes y fundamentos para imponer las multas. Pormenores y circunstancias.

2) Efectividad del error de hecho alegado. Pormenores y circunstancias.

3) En su caso, antecedentes y pormenores que justifiquen la rebaja de las multas impuestas.

CUARTO: Que, la audiencia de juicio se desarrolló con esta fecha, y en ella la parte reclamante incorporó prueba documental, que corresponde a los mismos 13 documentos que ofreció conforme al detalle que aparece en



la audiencia de preparación que fue el momento en que los ofreció, y yo voy a dar por reproducido aquello para efectos de esta sentencia.

Documental:

Resolución de Multa Nro. 1979/23/13, de fecha 20 de abril de 2023, emitida por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte.

2) Cadena de correos electrónicos, entre el 5 y el 16 de mayo de 2023, titulada “RE: Informa término de fiscalización N° 1307/2022/3535 con multa administrativa”, intercambiada entre la Inspección Comunal del

Trabajo de Santiago Norte y Embotelladora Andina S.A.

3) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa (página 141 y siguientes).

4) Comprobante de entrega y recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa, por parte del señor Mario Ibarra Luna, de fecha 27 de agosto de 2015.

5) Carta de compromiso del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa, por parte del señor Mario Ibarra Luna, de fecha 19 de mayo de 2016.

6) Charlas de capacitación a las que asistió el señor Mario Ibarra Luna durante el año 2022 (17 capacitaciones).

7) Contratos de trabajo del señor Mario Ibarra Luna de fechas:

a. 23 de mayo de 1991;

b. 1° de julio de 1001; y

c. 1° de marzo de 1992.

8) Anexo de contrato de trabajo del señor Mario Ibarra Luna, para confeccionar, emitir, procesar, gestionar, administrar y suscribir de manera la documentación laboral, de fecha 22 de septiembre de 2017, debidamente firmado por el trabajador.



9) Anexos de contrato de trabajo del señor Mario Ibarra Luna, por actualización del sueldo base, de los años 2010 a 2021, debidamente firmados por el trabajador.

10) Administrador documental HQB, por el cual se pone a disposición del señor Mario Ibarra Luna, el anexo de actualización de sueldo base del año 2022, el día 30 de agosto de 2022.

11) Anexo de contrato de trabajo del señor Mario Ibarra Luna, por actualización del sueldo base del año 2022.

12) Registro de asistencia del señor Mario Ibarra Luna, por los meses de agosto y septiembre del año 2022.

13) Certificado de defunción del señor Mario Ibarra Luna de fecha 5 de septiembre de 2022, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En cuanto a la testimonial, son dos testigos don Marcos Méndez, cédula de identidad Nro. 14.629.486-3, y don Omar Fernando Urbano Torres cédula de identidad Nro. 14.538.564-4, ambos prestaron declaración y de ello se dejó registro en audio.

Finalmente la parte demandante obtuvo que le fuera exhibida satisfactoriamente el acta de requerimiento de documentación de la misma fiscalización de la que estamos hablando.

QUINTO: Que a su turno la parte reclamada también incorporo su prueba y que corresponde únicamente a prueba documental, Copia de caratula de informe de fiscalización y anexo informe de exposición, y la copia de la resolución de multa que nos convoca.

SEXTO: Que habiéndose reclamado conforme con lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, corresponde revisar todo lo que dice relación con los hechos y el derecho que inciden en la multa de autos, incluso la ponderación de las circunstancias que tuvo presente la fiscalizadora para decidir la aplicación de la sanción específica.



Respecto al contenido de las multas y las normas infringidas, consta en el acto administrativo reclamado (resolución de multa N° 1979/23/13 - 1 y 2) que éstas corresponden a:

1. *“No informar al trabajador Mario Hernán Ibarra Luna, C. I. N°10.907.360- 1, los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, respecto de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos productivos o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos, límites de exposición permisibles y de los peligros para la salud y las medidas de control. Lo anterior, respecto de las labores de operador planta. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa”.*

La resolución impone una multa de 60 UTM por infracción del artículo 21 del Decreto Supremo N° 40 de 1969 (Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales).

2. La segunda multa *“No actualizar en el contrato de trabajo a lo menos una vez al año el aumento de remuneración derivado de reajuste legal respecto del trabajador don Mario Hernán Ibarra, cedula de identidad N°10.907.360-1”.*

La multa se cursó por infracción del artículo 11 del Código del Trabajo y su cuantía ascendió a las 60 UTM.

SEPTIMO: Que, respecto a la primera infracción, la reclamante alegó error de hecho ya que en el Reglamento Interno entregado al trabajador que aparece en la multa se contempla el *“derecho a saber”*, además de contar con un Departamento de Prevención de Riesgos que constantemente informa los riesgos laborales y capacita a los trabajadores, lo que también ocurrió con aquel, indicando las charlas y capacitaciones sobre seguridad a las que asistió.

Sobre el particular, la Inspección del Trabajo replicó que la información alegada no se refiere a los puntos tratados en la multa, máxime cuando el Reglamento Interno no es la forma idónea para dar cumplimiento



al “*derecho a saber*” pues –conforme con el artículo 23 del Decreto Supremo ya referido– la obligación establecida en el artículo 21 debe cumplirse a través de los Comités Paritarios y Departamentos de Prevención de Riesgos, tanto al momento de contratar trabajadores como al de crear actividades que impliquen dichos riesgos.

OCTAVO: Que la cuestión fáctica no es controvertida, desde que la reclamada no cuestiona los hechos esgrimidos en el reclamo, orientando su alegación a la ineptitud de dichos hechos para cumplir con la obligación legal que se considera infringida.

En dichas condiciones, el Tribunal estima que –pese a que la reclamante acredite la existencia en su Reglamento Interno de un capítulo relativo al “*derecho a saber*”– lo cierto es que ello no colma el estándar legal que exige el artículo 21 del DS N° 40 de 1969, pues el artículo 23 del mismo cuerpo normativo establece la forma en que ello debe cumplirse, esto es, mediante acciones específicas de los comités paritarios o departamento de prevención de riesgos al momento de ingresar el trabajador a prestar servicios, de lo cual no existe ninguna evidencia.

A mayor abundamiento, no hay prueba allegada al proceso de que el actor haya recepcionado el Reglamento Interno al que alude la reclamante (sino únicamente del anexo N° 1, y esto recién en agosto de 2015 pese a que el contrato de trabajo data de 1991), ni tampoco haber informado específicamente acerca de medidas preventivas y métodos de trabajo relativos a los productos y sustancias que debía manipular en el cumplimiento de sus funciones. Así, el reclamo deberá rechazarse por esta primera razón.

NOVENO: Que, en lo relativo con la segunda multa, la reclamante alegó error de hecho, ya que habría puesto a disposición del trabajador incluido en la multa el anexo respectivo, el cual fue enviado 5 días antes de su muerte acaecida el 5 de septiembre de 2022, razón por la que quedó pendiente de firma. La reclamada indicó que la infracción está reconocida y que la muerte del trabajador respectivo en nada altera lo concluido ya que a dicha fecha el contrato debió encontrarse actualizado.



Que la reclamante reconoció que las actualizaciones de contrato de los años 2020 y 2021 se hizo con fecha 1 de agosto, lo cual es refrendado por la evidencia que rindió, por lo que –a dicha fecha pero del año 2022– debió encontrarse cumplida la actualización contractual que fundamenta la imposición de la multa. La reclamante acreditó que puso a disposición del trabajador incluido en la multa el anexo recién con fecha 30 de agosto de 2022, mediante el documento denominado N°10 Administrador documental HQB, por el cual se pone a disposición del señor Mario Ibarra Luna, el anexo de actualización de sueldo base del año 2022, pero esta conducta resulta completamente extemporánea, por la que la infracción resulta efectiva.

Por lo demás, conforme con el registro de asistencia allegado por la parte actora, dicho trabajador prestó servicios todo el mes de agosto y 2 días del mes de septiembre de 2022, tiempo más que suficiente para que se le apremiara a suscribir el anexo de contrato, por lo que la tardanza en dar cumplimiento a la ley es únicamente imputable a la reclamante, quien pretende obtener beneficio de su propia negligencia. Así, el reclamo será rechazado también por este segundo capítulo.

DÉCIMO: Que, respecto a haber incurrido el ente administrativo en error de derecho por haber fiscalizado una relación laboral concluida con la muerte del trabajador incluida en ella, respeto de ambas multas, la reclamada alegó que no existe norma que restrinja sus facultades de fiscalización establecidas en los artículos 503 y 505 del Código del Trabajo, pues dicha actividad no está relacionada con la exigibilidad de los derechos de trabajadores específicos sino con el cumplimiento de la legislación laboral por parte de los empleadores.

Que, para resolver la controversia jurídica planteada, se dirá que el reclamo carece de toda fundamentación normativa específica, máxime cuando resulta claro que la misión que le entrega la letra a) del artículo 1 del DFL N° 2 de 1967 y los artículos 503 y 505 del Código del Trabajo a los Inspectores del Trabajo, es la de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes al trabajo y la previsión social, por lo que su



objeto no depende de la vigencia de la relación laboral respecto de un trabajador específico.

A mayor abundamiento, la sanción administrativa lleva implícita una expectativa preventiva, esto es, que en lo sucesivo la legislación laboral se respete, lo cual excede los derechos de un trabajador específico, quien en realidad es sólo un ejemplo concreto de una infracción que debe ser subsanada en lo sucesivo y respecto de la generalidad de los trabajadores.

UNDÉCIMO: Que, en las condiciones anotadas, no queda sino concluir que el reclamo debe rechazarse en lo relativo a dejar sin efecto ambas multas, ya sea por errores de hecho o de derecho.

DUODÉCIMO: Que se rechazará la solicitud de rebaja prudencial de las multas, atendida su falta de fundamentación y teniendo presente que la gravedad de la infracción corresponde determinarla en forma privativa al ente administrativo en cuanto órgano fiscalizador del cumplimiento de la legislación laboral, para lo cual cuenta con parámetros establecidos y de público conocimiento (Tipificador de infracciones).

DÉCIMO TERCERO: Que la prueba ha sido apreciada conforme con las reglas de la sana crítica y aquella que no fue aludida, recae sobre hechos que resultan irrelevantes para la resolución del asunto controvertido. En particular voy hacer referencia a los testigos que trajeron, ninguno de los cuales declaro específicamente sobre el asunto que es controvertido en estos antecedentes, y en particular, sobre las medidas del cumplimiento del “derecho a saber” respecto de un trabajador específico, que ingreso a prestar servicio mucho años antes, y respecto del cual solo se habló de o que debió haber ocurrido o que pudo haber ocurrido, pero en ningún caso algo concreto respecto de lo que ocurrió específicamente en su caso.

DÉCIMO CUARTO: Que, considerando que la reclamante resultará completamente vencida y por estimar que no litigó con motivo plausible, será condenada en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 503, 425 a 459, y 445 y siguientes, todos del Código del Trabajo, **se declara:**

- I. Que se **rechaza íntegramente el reclamo** interpuesto por EMBOTELLADORA ANDINA S.A. en contra de la Inspección



Comunal del Trabajo Santiago Norte, y **–en consecuencia– se mantiene la resolución de multa N°1979/23/13 números 1 y 2.**

- II. Que la reclamante queda condenada a pagar las costas de la causa, regulándose –desde ya– las personales en la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT I-271-2023.-

RUC 23-4-0486172-7.-

Dictada por Víctor Manuel Covarrubias Suárez, Juez Titular del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago.-



